

funciones administrativas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Salamanca pide autorización para procesar á D. Manuel Sanchez Monge, Alcalde que fué de dicha ciudad.

«Resultado de los antecedentes, que en el Juzgado de Salamanca se principió á instruir causa criminal contra Sanchez Monge, en virtud de una certificación que para el efecto envió la Audiencia territorial, acompañada de un testimonio librado por el escribano principal de Guerra de aquel distrito. Del expresado testimonio aparece que á consecuencia de autorización que el Gobernador de Salamanca dió á Sanchez Monge para recoger unos impresos que había mandado tirar D. Jacobo Colombo, Gobernador que había sido de la expresada provincia hasta Julio de 1854, referente á los suministros hechos por los pueblos de aquella provincia durante la guerra de la Independencia, no dió por dicho Alcalde un nota en 14 de Diciembre de 1854, ó fin de que se recibiera declaración al impresor en cuya casa se habían impreso dichos papeles, para que manifestara el número de ejemplares que tubo de orden de que personas, y si sabía su paradero. El impresor dijo se habían tirado 500 ejemplares por mandato de D. Jacobo Colombo, de los cuales la mayor parte se enumeraban en poder del mismo, así como parte del original, el que no estaba suscrito por nadie.

«El Alcalde mandó recoger del impresor cuantos documentos tuviera en su poder referentes á los suministros, y después se verificase lo mismo en la casa de D. Jacobo Colombo. El impresor hizo entrega de los que tenía; Don Jacobo Colombo verificó lo mismo, pero protestando y pidiendo testimonio del acto.

«Tomóse declaración á Colombo, quien manifestó haber mandado imprimir unos 500 ejemplares de las expresadas relaciones con el objeto que el escrito indicaba, sin más autorización que la que tenía todo ciudadano, con tal que no estuviese en oposición con las leyes vigentes; que los antecedentes que había tenido á la vista para la redacción de las relaciones de suministros eran las mismas que aparecían del documento impreso.

«Hecho esto, se remitió el expediente al Gobernador, quien le elevó al Alcalde para la práctica de otras diligencias.

«En virtud de esto tomó declaración á D. Benito Hernandez, quien dijo que varios papeletas halladas en poder del impresor no estaban escritas por el declarante, aunque así aparecía, pero que siete de ellas eran de Colombo.

«El Alcalde mandó ampliar la declaración de Colombo, quien, requerido para el efecto, manifestó hallarse enfermo y gozar además fuero militar.

«Mandó el Alcalde, en su consecuencia, que dos facultativos reconociesen á Colombo, los cuales informaron, después de hecho el reconocimiento, que podía presentarse á declarar con las debidas precauciones. Dispuso, pues, Sanchez Monge que el escribano actuante, acompañado de tres porteros, requiriese á Colombo en nombre de la Autoridad para que compareciese ante la misma para los fines indicados. El requerido insistió en que estaba enfermo, en que gozaba de fuero militar; y se negó á firmar la diligencia, la cual hizo el actuante. El Alcalde autorizó á los tres porteros para que condujesen á su presencia con las debidas precauciones á Colombo, quien se negó obstinadamente á ello, reiterando que no podía salir de su casa, según le había dicho su cirujano, y que como no figuraba en la fuerza no comparecía. Dispúsose, en su vista, que fuera nuevamente reconocido; y si los facultativos decían

que podía salir de su casa, fuese arrestando por el Oficial de la guardia del Principal; y sino podía salir, quedara arrestado en su casa. Los facultativos dijeron que encontraban á Colombo en el mismo estado que antes, por lo cual se verificó ya preso en el Principal el 18 de Diciembre.

«El Alcalde Monge, por imposibilidad para seguir actuando, pasó las diligencias al segundo Alcalde D. Ignacio Corral, quien recibió á Colombo la declaración prevenida. Pasó este las actuaciones al Gobernador, y será testimonio de lo que resultaba contra Colombo respecto á los motivos que habían originado su arresto. Colombo protestó al tratar de tomarle la declaración de inquirir, por gozar fuero militar, cuyo despacho exhibió al Alcalde, pero manifestó contestar á las preguntas que se le hicieron.

«En su virtud dijo que no había tratado de desobedecer á la Autoridad no presentándose ante ella para prestar la declaración que se le exigía, pues únicamente lo había hecho por falta de salud, según una certificación que presentó.

«El Alcalde pasó las diligencias formadas al Juzgado de primera instancia, y el Gobernador las instruidas con motivo de los impresos recogidos, y por el mismo Juzgado se declaró prisión el arresto que Colombo sufría, trasladándosele á la cárcel, á no ser que diera fianza por cantidad de 500 duros, cuya fianza fué otorgada. Tomósele nueva declaración por el Juzgado, en la cual, protegiendo nuevamente su fuero, no añadió nada substancial á lo que tenía manifestado.

«Inhibióse el Juzgado de la causa y la pasó al militar. Este á su vez se inhibió de toda lo relativo á la impresión de los documentos sobre suministros, y se declaró competente en lo tocante á la desobediencia al Alcalde de Salamanca D. Manuel Sanchez Monge. El Juzgado de Guerra recibió en su consecuencia los facultativos de Guerra que recomendaron á Colombo de orden del Alcalde, y el cirujano que lo asistía. Este dijo que en efecto, á consecuencia de un golpe que Colombo había recibido en la cabeza por el retroceso de un arma de fuego, le encargó no salir á la calle, como en tales casos generalmente se aconseja, pero sin darle certificación de ello, pues el Alcalde le había relevado de semejante formalidad. Aquellos no hicieron más que ratificarse en sus anteriores declaraciones.

«Tomóse declaración y confesión á Colombo; en las cuales nada nuevo añadió á lo que tenía dicho, sino que también le prescribieron no salir de su casa D. Agapito Fernandez y D. Eugenio Rivera. Estos manifestaron que, en efecto, en los primeros días de Diciembre tenía una herida en la cabeza por el impacto del pie de gato de una pistola disparada, por lo cual le recomendaron no salir á la calle.

«En 9 de Junio de 1856 se dictó auto definitivo absolviendo á Colombo libremente y sin costas, y reservándole su derecho para que usase de él como mejor le conviniere. Mandóse sacar testimonio de los autos de autoridad competidos por D. Manuel Sanchez Monge, el cual se remitiría al Regente de la Audiencia territorial. Esta sentencia fué aprobada por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en 30 de Junio de 1856.

«Enviado el testimonio á la Audiencia, acordó que para proceder contra Sanchez Monge se debía pedir la autorización al Gobernador de la provincia.

«Puso la causa al Juez de primera instancia, quien, oído el Promotor fiscal, pidió dicha licencia. El Gobernador dió audiencia á Sanchez Monge, quien presentó una copia íntegra de la orden que recibió del Marqués de Castellanos, Gobernador de Salamanca, en 14 de Di-

ciembre de 1854. En esta orden se le prevenía que, prohibida la circulación de los impresos que Colombo había publicado sobre suministros, se le daba comisión para que averiguara el paradero de los mencionados impresos y realizara el depósito de los mismos, con todas las diligencias que creyera conducentes al mejor servicio. Después de hacer la historia de los sucesos y del expediente en la forma que queda referido, dijo que no creía haberse separado de la ley, pues la ley obliga á toda persona, aun cuando goce de fuero, mientras no esté considerado como reo, á presentarse ante la Autoridad para prestar las declaraciones que se le exigen.

«El Gobernador, oído el Consejo provincial, denegó la autorización en 4 de Diciembre de 1856.

«En este estado, Colombo presentó un escrito pretendiendo que por el Juzgado se manifestara al Gobernador no era necesaria la autorización, puesto que Sanchez Monge había cometido los faltos que se le imputaban en el ejercicio de funciones judiciales, cuyo escrito se mandó unir á la causa para los efectos oportunos.

«Visto el art. 211 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que imponía á los Alcaldes la obligación de obedecer y ejecutar las órdenes que les comunicase el Jefe político de la provincia:

«Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de 1.º de Abril de 1834, según el cual en la formación de los sumarios son considerados los Alcaldes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

«Visto el art. 8.º, caso 12 del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

«Considerando que al tratar el Alcalde de Salamanca de recoger los impresos que pensaba dar á luz, se estaba dando D. Jacobo Colombo, así como de tomarle declaración sobre el mismo asunto, obrando ateniéndose á las órdenes que había recibido de su superior jerárquico inmediato:

«Considerando que al decretar el arresto no obraba ya como delegado de la Administración, cuyo cargo estaba limitado á recoger los impresos y tomar declaración á Colombo, sino en virtud de atribuciones propias, por el desatento que en su juicio se hacía á la Autoridad que representaba, hecho justificable, y en el cual, iniciando Monge la sumaria con el arresto del presunto delincuente, se constituyó en dependiente de la Autoridad judicial:

«El Consejo opina pidiere V. E. se sirviese consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Salamanca en cuanto á la recogida de los impresos y después que á esta cuestión sea relativo, y declarar innecesaria la autorización en lo concerniente al arresto de Colombo y demás tocante á la sumaria.

«Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1857.—Norechal.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á la Informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Nazario Moreno, Alcalde de Jirreque, por exacción de impuestos en efectos y multas, lo resultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sigüenza pide autorización para procesar á D. Nazario Moreno, Alcalde de Jirreque:

«Resulta que en causa seguida contra Mariano Lopez por injurias al Alcalde, presentó por vía de prueba un interroga-

torio á cuyo tenor declararon trece testigos. Todos ellos manifestaron, unos por haberlo oído, otros por haberlo pagado, que el Alcalde exigió á los ganaderos 2 rs. por cada día que sus ganados habían estado pastando la hoja del monte; seis, que habiendo tardado en poner el Regidor Simón en existir á su juicio para que había sido citado por el Alcalde, le impuso de multa una cuartilla de vino, que se debieron entre á dos los presentados; cinco, que por cada día que sus ganados habían estado pastando la hoja del monte, se les exigieron 70 reales de multa á un carretero por haber pastado con sus bueyes en el Cermino, cuya multa había sido pagada en dinero, que se guardó añadiendo uno que la citada cantidad no así por multa, sino como resarcimiento de daños; cuatro de oídas y uno por haberlo presenciado, declararon que había exigido á D. Nazario Sanz doce rs. y media de bueyes por haber cogido un poco de leña, y uno más haber ido á recoger los huecos de orden del Ayuntamiento; uno sobre si se habían pagado 6 rs. por ocho manifestaron, también de oídas, que habiéndose presentado al Alcalde por un ganadero un borrego que se había unido de otro ganado, no se dio de consignarle, le mandó matar y se utilizó de su carne; cuatro testigos depone de ciencia propia sobre el particular, entre ellos el que presenció el borrego y después lo trató de orden de la Autoridad; por último, seis testigos, tres de oídas, manifestaron que el citado Alcalde había exigido una cuartilla de vino á un vecino del pueblo por haber entrado con unos cerditos en sitio vedado, cuyo vino bebieron los mismos del Ayuntamiento, y que además había exigido á los vecinos 24 rs. por repartimiento de bellota del monte, sin la autorización del Gobernador.

«Pasaron las diligencias al Promotor, quien dijo que D. Nazario Moreno había cometido abusos en el ejercicio de sus atribuciones, y propuso se pidiera al Gobernador autorización para proceder, en cuya autorización fué pedida en 1.º de Octubre de 1856.

«El Gobernador oyó al procesado, quien alegó en defensa que era cierto haber pagado el Síndico una cuartilla de vino un día que había llegado tarde á un juicio, pero que espontáneamente, y porque se había convenido entre los mismos de Ayuntamiento que quien faltara á cualquier reunión pagara una pequeña multa; que con motivo de las grandes nevadas que hubo en 1855, varios ganaderos pidieron el descante de la hoja de la carretera, por lo cual pagaron al depositario de propios 2 rs. por día que pastaran los ganados; que una noche de 1855, algunos carreteros entraron á pastar sus ganados en terrenos ajenos; que habiéndolo sabido el Alcalde, hizo que se tocase el dabo; que subió á 7 reales, cuya cantidad exigió el ingreso con otras en los eventos municipales; que habiendo ido el Juzgado á Jirreque, desamó el Ayuntamiento de obsequiarle, pidió los doce rs. y media de bueyes á Sanz, así como otros vecinos prestaban otras cosas; que era cierto la había sido presentado un borrego extraviado, que tuvo en su casa seis días, acompañándole al público para si apreciaba el dueño, y habiendo enfermado la misma matar, guardando la piel; que no era cierto hubiese exigido á Manuel Cabaneros una cuartilla de vino de multa, sino que habiendo sido denunciado por haber entrado á pastar con unos cerditos en el monte, pagó al guarda la denuncia, cuyo importe fué invertido en vino; que el repartimiento de la bellota del monte era un hecho aprobado por el Gobierno de provincia con el objeto de atender á los gastos de un pleito que el Ayuntamiento seguía con Joaquín Ortega. Acompañó los documentos siguientes: una lista de lo que debían pagar los ganaderos que se aprehendiesen de la hoja durante la nevada.

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sigüenza pide autorización para procesar á D. Nazario Moreno, Alcalde de Jirreque:

da, entregada por el Alcalde al depositario de todos municipales; en un acta del Ayuntamiento invitado á D. Nazario Moreno para que liquidara cuentas de lo percibido á los carreteros en 1855, cuya cantidad que subió á 250 rs., abonó el expresado Moreno; una nota firmada por el mismo Moreno, como Presidente de Mesa, y recibida al Fiscal de Vizcaya, en que se hacía relación de varias paces extrañadas, entre las cuales se hallaba el horreo que hubo que matar por enfermo.

El Gobernador en su vista, y oído el Consejo provincial, denegó la autorización.

Considerando que no hay justificado hecho ninguno que pueda calificarse como delito del Alcalde de Jirueque, antes por el contrario se halla desvanecidos todos los cargos que contra él se habían formado, con los documentos que presentó al Gobernador de los que consta no ser cierto que exigió multas en arbitrio, ni haberse utilizado de ellas, ni haber exigido impuestos arbitrarios, puesto que el Gobernador manifiesta haberse aprobado las cuentas del reparto de la Leñeta por convenio del Ayuntamiento y mayoría de sus miembros:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse confirmar la negativa dada por el Gobernador de Guadalupe.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1857.—Noedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalupe.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. José Landeta, Alcalde que fué de Oviedo, por detención de Gregorio Alvarez, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Oviedo, pide autorización para procesar al Alcalde que fué de la misma ciudad D. José Landeta.

Resulta de los antecedentes que en 7 de Junio de 1856, Gregorio Alvarez Sierra acudió al Juzgado en queja contra el mencionado Alcalde por haber dictado contra él providencia de arresto de cinco días y multa de cinco duros. Comprobóse el arresto con la certificación que dió el Alcalde de la fuerza de haber recibido como arrestado á Alvarez Sierra por cinco días en virtud de mandato del Alcalde por haber atravesado un coche en la calle de Rueda de Villa en ocasión de que pasaban por la misma el Ayuntamiento y concejales de la octava del Corpus Christi hallándose además la calle llena de gente.

El Juez de primera instancia, en 17 de Octubre, se inhibió del conocimiento de la causa por corresponder al Gobernador de la provincia como asunto gubernativo, cuya inhibición, consultada con la Audiencia territorial, fué desestimada, resolviendo los autos al Juez para que procediera con arreglo á derecho.

Pidió el Juez al Gobernador autorización para proceder, y el Gobernador dió audiencia á Landeta. Este presentó el expediente gubernativo formado para comprobar la procedencia de la pena impuesta á Gregorio Alvarez, del cual expediente resultava:

Que en 30 de mayo dió un auto el Alcalde, expresando que al retirarse con las personas convidadas á la función de la octava del Corpus, llegando cerca del arco de la plaza, y yendo detrás el piquete de Milicia Nacional, penetró entre las filas del Ayuntamiento y convalidó al cochero del Barón de Rubianes con un varillaje sin jante; y aun cuando se detuvo el carruaje y no ocurrió desgracia alguna, pudo sin embargo haber ocurrido:

que habiéndose cometido por el cochero un desmán, no solo al Ayuntamiento presidido por el Gobernador, sino á la multitud de jente que había, y siendo repetidas las faltas cometidas por dicho cochero, habiendo estado en riesgo de ser atropelladas varias personas, se limitó á declarar á esas personas sobre este hecho pudieran declararse.

Tres testigos declararon haber estado expuestos en varias ocasiones á ser atropellados por el cochero del Barón de Rubianes, que conducía el mismo cochero. Un cabo de Municipales también dijo haber reprehendido al expresado cochero por correr con el carruaje; y que habiéndose contestado mal, el Alcalde le impuso 10 rs. de multa. Gregorio Alvarez manifestó no haber visto que en la tarde expresada pasaran las personas que se dice por la calle de Rueda de Villa; que si hubiera visto al Ayuntamiento, se hubiera detenido en la plaza.

El Alcalde impuso 100 rs. de multa; y en caso de inobediencia, el arresto prevenido en el art. 502 del Código penal y conforme al Real decreto de 13 de Mayo de 1855. El multado manifestó no tener para pagar la multa, por cuya razón se le comunicó el arresto.

El Gobernador, previa audiencia del Consejo provincial, denegó la autorización.

Visto el art. 126, caso sexto del Código penal, en que se imponen las penas de arresto de 3 á 15 días, y multa de 3 á 15 duros, á los que echen carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido:

Visto el art. 491, caso séptimo del mismo Código, según el que se castiga con multa de 1 á 4 duros, á los que corrieren carruajes ó caballerías dentro de una población, no siendo en los casos previstos en el art. antes citado:

Visto el Real decreto de 13 de Mayo de 1855 en sus disposiciones 1.ª, según la cual las faltas que merezcan pena de arresto deberán ser siempre castigadas en juicio verbal; 2.ª, que autoriza á los Alcaldes para castigar gubernativamente las faltas cuyas penas sean multa, ó represión y multa; 4.ª, por la cual los Alcaldes pueden imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitución cuando los multados sean insolventes, no pudiendo exceder de 15 días el tiempo del arresto:

Considerando que el Alcalde de Oviedo procedió, al imponer la multa y el arresto por sustitución y apremio á Gregorio Alvarez, dentro de sus funciones administrativas, con arreglo al art. 491 del Código penal y Real decreto citados; y que si hubo abuso en la imposición de la pena, su corrección corresponde á su superior jerárquico inmediato, con arreglo á las facultades disciplinarias que le competen.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Oviedo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1857.—Noedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 5 de Abril año. 1.572.)

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. José Díez, Alcalde de Palazuelos de Turió, por apoderación ilícita de warada, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juzgado de Hacienda de León pide autorización para procesar á D. José Díez, Alcalde pedáneo de Palazuelos de Turió:

Resulta que en 9 de Junio de 1855 Pablo Celis, vecino de Palazuelos, se quejó al Alcalde de Gerrafo, en una del distrito municipal, de que aquella misma noche se habían presentado en su casa cinco hombres, entre ellos el pedáneo y ejecutor de contribuciones, quienes le habían robado los ganados del corral; que viendo lo verificaban sin decirle nada, y sin saber á que iban, salió con una escopeta sin intención de hacerles daño, y uniformemente para ver si los intimidaba, pero que Miguel Fernandez le quitó el arma, y además le dio bastantes golpes tirándole en la Cabeza con una piedra.

Bastóse en esta parte, añadiendo que cuando el pedáneo, cobrador y testigos se presentaron en su casa era ya amanecido; que jamás había sido apremiado para el pago de contribuciones y tenía corriente todos sus pagos hasta el por que se trató de embargarle.

De las declaraciones del ejecutor Fernandez y pedáneo aparece que el mismo día 9 por la mañana estuvieron en casa de Celis para ejecutarle por el atraso que tenía en el pago de contribuciones, por lo cual señaló seis cabras; que habiendo dicho el Depositario no tenía el depósito si no se le entregaban, convinieron en ir á recogerlas cuando volviere el ganado de pastar; que á poco de estar en casa de Celis salió este con la escopeta que le quitó en efecto el ejecutor de contribuciones, pegándole algunos golpes; que cuando Fernandez pidió auxilio al pedáneo para verificar los embargos, le presentó el despacho de tal ejecutor, con una lista de deudores morosos; que el ejecutor puso diligencia del embargo de las cabras, que fue firmado por el mismo Celis y testigos, que fueron por las cabras á puertitas de su.

El Juez de Hacienda continuó la causa por todos sus trámites, procesando también al pedáneo José Díez, y en 21 de Octubre de 1855 dió sentencia, condenando á este en las penas de suspensión por lo que restaba del año; 15 duros de multa y en la mitad de las costas y gastos del juicio, sin tener por nada en cuenta las prescripciones del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 ni la garantía que tienen los empleados administrativos de no poder ser encausados sin permiso de sus Jefes por hechos relativos á sus funciones administrativas. La audiencia territorial dió sin efecto el auto consultado con respecto al pedáneo, y previno á el Juez de Hacienda impetrara del Gobernador de la provincia el permiso para proceder.

Pidió en efecto la autorización, que fué negada con audiencia del Consejo de provincia.

Visto el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1815, según el cual se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza de contribuciones.

Visto la ley de Ayuntamientos de 5 de Enero de 1815 en sus artículos 73, núm. 3.º, según el cual corresponde al Alcalde activar y auxiliar el cobro y recaudación de contribuciones presentando el apoyo de su autoridad á los recaudadores, el 88 por el que los Alcaldes pedáneos son delegados del Alcalde, y ejercen las funciones que esto le señala:

Visto el art. 299 del Código penal, que castiga con suspensión y multa al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes.

Considerando que como en la causa que en la mañana del 9 fueron embargadas á Pablo Celis seis cabras para pagos de contribuciones, á lo cual no puso inconveniente; que la trata y depósito que se hizo al apococer no fué cosa que sea continuación del embargo practicado, por no haberse po-

dió verificar con el depósito en razón á no hallarse las cabras en casa de Celis; que el pedáneo asistió tanto á la primera como á la segunda aprehensión solo para prestar su auxilio al ejecutor de apremio, sin que directa ni indirectamente hubiese probado las escusas que contrarior, y por consiguiente no hubo el conocimiento de la mala fe que se supone, pues hasta se hizo acompañar de dos testigos para dar más formalidad al acto.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de León.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1857.—Noedal.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

RESOLUCIONES DE COMPETENCIAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Real (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Palencia, de los cuales resulta:

Que habiéndose dirigido al mencionado Juez un escrito en 3 de Abril del año próximo pasado, para que persiguiera, como un delito consignado en el Código penal, el hecho de haberse cobrado á Máximo Gomez ciertas cantidades en concepto de contribución territorial en 1835 en Bredilla de Hoces, sin estar autorizada competentemente la cobranza en el repartimiento de aquel año, el Juez procedió á la formación de causa, y por lo que resultó en la misma respecto al hecho indicado y otro de idéntica especie que apareció en el curso de las diligencias, acordó poner en conocimiento del Gobernador de la provincia, que estaba procesando al Regidor Guillermo Milano, cobrador que había sido de contribuciones, y pidió al propio tiempo autorización para procesar á D. Eusebio Tellez, que había visado como Alcalde los recibos de las indicadas cantidades:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de Valladolid vuestrecedencia en virtud de algunas circunstancias ajenas del hecho, que este no constituía un delito, y que además había en el negocio una cuestión previa de resolución administrativa con arreglo al art. 3.º párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1817:

Y que habiendo sostenido el Juez su jurisdicción, conforme con el dictamen fiscal en que se invocaba el art. 226 del Código penal, y la circular de 20 de Marzo de 1851, é insistió el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó esta competencia:

Visto el art. 3.º párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1817, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir competencias en causas criminales, á no ser que el castigo del

delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa, alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hagan de pronunciar:

Visto el art. 326 del Código penal, relativo al que en el ejercicio de un cargo público, y sin autorización competente, impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciera cualquier otra exacción con destino al servicio público:

Vista la disposición seguida de mi Real orden de 24 de Febrero de 1854, según la cual, el Tribunal de Hacienda, con arreglo á las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado contra los funcionarios y corporaciones que concurren á la gestión de los negocios públicos en materia de repartimientos.

Vista la circular de la Dirección general de lo Contencioso de 20 de Marzo de 1854, que declara que los Tribunales competentes para conocer de denuncias contra Corporaciones ó funcionarios públicos por delitos cometidos en los repartimientos ó con ocasión de ellos, son los de Hacienda pública, y que en virtud de mi citada Real orden de 24 de Febrero, estos Tribunales, en vista de la denuncia y de sus fundamentos pueden admitirla ó no, apreciando por sí previamente, si el hecho es posible con arreglo al Código ó solo de los que entran en la convicción disciplinaria, que según las Instrucciones compete á los Gobernadores:

Considerando que, no tienen aplicación al negocio presente las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1857, porque no ha sido denunciado á la Autoridad administrativa el exceso de que se trata, en otro caso, si fuese de naturaleza puramente correccional, podría proceder á su represión disciplinaria, si, que se le ha dado conocimiento, directo, del exceso inculcado á la Autoridad judicial: única competente por este solo hecho, conforme á la Real orden y circular también citadas, para calificar si el exceso se halla ó no comprendido en el artículo preinserto del Código penal vigente:

Código el Consejo Real, tengo en declarar mi fórmula en esta competencia, y que no ha lugar á devolverse.

Dado en Palacio á 29 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Candido Novedal.

(Gaceta del 27 de Mayo núm. 1.802.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Robledo de la Laguna.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial del presente año, se hace saber á los contribuyentes, que durante el término de 4 días, á contar desde el en que este anuncio se publique en el Boletín oficial, se hallará de manifiesto en la Sa-

cretaría del Ayuntamiento donde podrán enterarse de la imposición de cuotas y reclamar los que se creyeren agravados. Robledo de la Laguna 19 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Benito Talagan.—Pedro Lobato, Secretario.

Alcaldía constitucional de Vegacervera.

Todos los que poseen fincas, censos, fueros, y demas bienes en este distrito municipal, sujetos á la contribucion territorial, presenten sus declaraciones juradas con arreglo á la Instrucción en la Secretaría del mismo, al término de 50 dias de publicado este anuncio, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que dieren lugar, y proceda á la junta pericial á hacer lo que sea de su atribucion. Vegacervera Mayo 14 de 1857.—El Alcalde Sebastian Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Cabillas de Rueda.

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, pueden los contribuyentes que comprenden, personarse en la Secretaría de este Ayuntamiento á enterarse de los cuotas que los concernen, donde estará de manifiesto dicho repartimiento por el término de 4 dias á contar desde que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia. Cabillas 22 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Antonio Díez.

Alcaldía constitucional de Santa Maria del Paramo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 4 dias á contar desde el en que este anuncio se publique en el Boletín oficial á fin de que los interesados puedan ver sus cuotas y reclamar si se creyeren agravados. Santa Maria del Paramo Mayo 22 de 1857.—El Alcalde, Miguel del Eido.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cuatro dias á contar desde el en que este anuncio se publique en el Boletín oficial, á fin de que los interesados puedan ver sus cuotas y reclamar si se creyeren agravados. Villanueva 22 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Vicente Garcia.

Alcaldía constitucional de Maraña.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cuatro dias á contar desde el en que este anuncio se publique en el Boletín oficial, á fin de que los interesados puedan ver sus cuotas y reclamar si se creyeren agravados. Maraña 22 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Eugenio Cascos.

Ortazo tercio de la Coruña civil.

Si algunos de los propietarios existentes en esta provincia tuviesen en

ballos que reúnan las circunstancias de 5 á 8 años de edad, 7 cuartas y 5 dedos de alza á lo menos y deseen venderlos para el Cuampo, podrán manifestarlo desde luego al Comandante de la Guardia civil residente en esta capital. Leon 22 de Mayo de 1857.—El Comandante de provincia, Juan Barreros.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen, ó las que se creen con derecho á seis años no consolidados de á 240 pesos cada uno, numeros 69,973 al 69,984 que en la renovación de 1.º de Mayo de 1854 se les renovó en virtud de L.º de Ignacio August, se servirán acudir á deducirlo en el término de 9 dias contados desde la primera publicacion de este anuncio en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que correspondiera acerca de la propiedad de los empréstitos de numeros, Madrid 11 de Mayo de 1.857.—V.º B.º El Director general Presidente, Oceda.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Miguel de las Heras Escribano de primera instancia de la Bañeza etc.

Por lo que en este Juzgado á mi testimonio se siguió causa criminal contra Francisco Rufinos Moya natural y vecino de Villanueva de Jimna, ra no con tres de familia, tejedor de 35 años de edad por atribuído varios robos y hurtos consistentes en bucos, pelomas, gallinas y otros efectos por la cual ha contenido por Real sentencia de 27 de Abril último dada por los Sres. Presi e etc. y Magistrados de la sala tercera de la Audiencia de Valladolid, en la forma de prisión correccional, ó inhabilitacion absoluta para cargos y derechos públicos y sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de esta condena y otra tanto mas á contar desde su cumplimiento á la indemnizacion del valor de lo hurtado, costas y gastos del juicio, sufriendo en caso de insolvencia de su indemnizacion y gastos un día de prisión correccional por cada medio duro que dego de satisfacer y para que conste á el Sr. Gobernador de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en la Bañeza y Mayo 24 de 1.857.—V.º B.º Magdalena.—Miguel de las Heras.

Lleido, D. José Agustín Magdalena juez de primera instancia de la Bañeza y su partido etc.

Hago saber: como en el día 14 de Abril último fueron hurtados de la casa de Isabel Carracedo, vecina de Castreñor, un pedáneo, un joyal y una veleta de corales todo de plata, habiendo sido su autor Francisco Madera, vecino del mismo pueblo, ausente, sin que se sepa su paradero, cuyas señas se expresan, y como á pesar de las diligencias que se han practicado en su busca no ha podido ser hallado, he acordado en este día anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia por medio del presente anuncio como lo hago, roganlo á todas las Autoridades para que por todos los medios posibles se procure su captura, y en el caso de ser hallado sea puesto en libertad á disposición de la justicia y al progre

tiempo por el presente cito, llamo y emplazo al Francisco Madera para que dentro de treinta dias primeros siguientes se presente en mi ó en el cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa; y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados de esta Audiencia.—Dado en la Bañeza y Mayo 22 de 1857.—José Agustín Magdalena; Por su mandado Miguel de las Heras.

D. Candido Montero, Juez de primera instancia de Laviata, Provincia de Oviedo.

A los que igual jurisdiccion ejercen en los respectivos Juzgados de la de Leon y demas autoridades de la misma, participo que en el que me cargo y por la Envia que me fue su cargo, y por la Envia de oficio por falta de una capa y otros efectos á D. Gabriel de la Torre, contra José Gonzalez vecino de Linares, parroquia de Turan, concejo de Mieres, en la que esta vez se ha acordado la detencion de dicho sujeto y remision á este Juzgado con las ruinas que se le encuentran y las seguridades oportunas; y para que pueda tener lugar el embargo de parte de S. M. y de la mia les ruego practiquen las diligencias oportunas á conseguir la detencion y remision acordada, para lo que se insertan sus señas y sus cuotas siguientes:

Edad 35 años, estatura regular, color moreno, y descolorido, cara larga, nariz pura, y le faltan uno ó dos dientes incisivos en la mandibula superior. Dado en Laviata el diez y ocho de Mayo de 1857.—Gaudilio Montero.—De orden del Sr. José Telesforo Zapico:

ADMINISTRACION

GENERAL DE LOTERIAS DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Dirección general de Loterías, por de Amoned y Minas con fecha 31 de Mayo última me dice lo que sigue:

Esta Dirección ha dispuesto que las nueve Extracciones de la Lotería primitiva, señaladas para el segundo semestre de este año de 1857, se celebren en los dias que á continuación se expresan:

- 1.º En 20 de Julio.
- 2.º En 30 de Agosto.
- 3.º En 31 de Idem.
- 4.º En 18 de Setiembre.
- 5.º En 3 de Octubre.
- 6.º En 26 de Idem.
- 7.º En 16 de Noviembre.
- 8.º En 7 de Diciembre.
- 9.º En 29 de Idem.

Lo que se hace saber al público para su gobierno, por medio del Boletín oficial. Leon 24 de Mayo de 1857.—El Administrador general, Mariano Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FINA.

El día 24 del próximo mes de Mayo, se celebrará en esta Ciudad la de los Novillos de S. Isidro; habiendo resuelto aquella, en el numero 2316.

Lo que se inserta en este periodico, para conocimiento del público.

Se vende una fabrica de Curtiellas con todos los enseres correspondientes á la misma, situado en las afueras de Valencia de D. Juan; para tratar de su ajuste lo harán en dicha villa con D. Ambrós de la Parra y hermanos.

DEPREVA DE D. JOSE C. DE LAS ESCOBAS.